



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar el contenido de la fracción XIII del Artículo 6 de la **Ley de Asistencia Social**, y modificar el artículo 11 de la **Ley de Desarrollo Social**.

- **En relación a las víctimas del delito tipificado y conocido coloquialmente como desaparición forzada para que puedan tener derecho a percibir una reparación y una indemnización adecuadas.**

Planteada por el **Dip. Edmundo Gómez Garza** conjuntamente con el diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **28 de Febrero de 2012.**

Segunda Lectura: **6 de Marzo de 2012.**

Turnada a la **Comisión de Desarrollo Social.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
PRESENTE.-**

Iniciativa que presenta el diputado Edmundo Gómez Garza conjuntamente con el diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez del Grupo Parlamentario “Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo” del Partido Acción Nacional; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 22 Fracción V, 144 Fracción I, 158, 159 Y 160 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



MODIFICAR EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, Y MODIFICAR EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL, AMBAS DEL ESTADO DE COAHUILA.

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

La Ley General de Desarrollo Social, texto normativo que regula las bases y políticas generales de la aplicación de los recursos y medios destinados a proteger a los grupos humanos más vulnerables del país y combatir la pobreza, establece que son principios de la política del Desarrollo Social, los siguientes:

Artículo 3.....

III. Solidaridad: Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

IV. Integralidad: Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo Social;

V. Participación social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social...

Además, dispone:

Artículo 5. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

Artículo 7. *Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política de Desarrollo Social, en los términos que establezca la normatividad de cada programa.*

Artículo 8. *Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.*

Artículo 9. *Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables....*



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Artículo 19. *Son prioritarios y de interés público:*

III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;

Interesante resulta ver que incluso han llegado a la Suprema Corte diversos conflictos relacionados con los conceptos, atribuciones de las autoridades y otros aspectos relacionados con el desarrollo social. De los criterios de la Corte, extraemos y reproducimos por su importancia para la justificación de la presente iniciativa, el siguiente:

“...Novena Época

Registro: 166786

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 83/2009

Página: 1545

SISTEMA DE COORDINACIÓN EN LA PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SISTEMAS COORDINADOS Y SISTEMAS AUTÓNOMOS DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.

El artículo 73, fracción XXIX-D, de la Constitución Federal establece como facultad del Legislador Federal la expedición de leyes sobre planeación nacional sobre desarrollo económico y social, lo que significa que, de manera residual, las entidades federativas pueden emitir sus normas de desarrollo social a nivel estatal y municipal de manera independiente de las emitidas por la Federación. **Esto no es obstáculo para que las entidades federativas establezcan sus propios sistemas de planeación de desarrollo social en coordinación con la Ley General de Desarrollo Social o, en una tercera alternativa, sistemas autónomos por un lado y sistemas coordinados por otro.** De este modo, queda a voluntad de las entidades federativas a través de sus órganos legislativos y ejecutivos, la elección del tipo de relación con la Federación. Los poderes legislativos mediante la emisión de las leyes estatales de desarrollo social y los poderes ejecutivos mediante la posibilidad de suscripción de convenios en los términos de sus propias leyes y de la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento. En este sentido, es claro que la Ley no "imposibilita" a las entidades federativas la emisión de leyes de desarrollo social, sino que faculta a los Estados a permitir la participación de la Federación, por vía de coordinación legal y convenios, para participar en la integración de sus propios padrones. Esto no implica que, de no existir una relación con la Federación, el Estado o municipios queden sin padrones propios ya que los mismos



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



dependen del propio sistema de planeación estatal y municipal....”

La tesis citada y lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Social, permiten dejar en claro que los estados y los municipios pueden actuar de forma coordinada en esta materia con la federación y, de acuerdo a lo que disponga el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; **pero también pueden crear sus propias políticas, planes y programas internos en este rubro**, atendiendo a sus propias problemáticas, grupos y personas que necesitan de estos apoyos.

Este grupo parlamentario ha presentado dos iniciativas que se refieren a las familias de las personas que han sido víctimas del delito tipificado y conocido coloquialmente como desaparición forzada; en dichas propuestas tratamos de establecer la protección, continuidad y permanencia por espacios de tiempo justos y razonables de ciertos derechos básicos, entre otros, el derecho a conservar el empleo o puesto en el caso de los servidores públicos federales, estatales y municipales que han sido víctimas de este delito; el derecho de las familias a conservar el acceso a los servicios médicos, así como la vivienda obtenida mediante créditos generados por las prerrogativas laborales.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ONU) para los Derechos Humanos, ha señalado en e diversos documentos que las desapariciones forzadas suponen un abanico enorme de violaciones de derechos y privación de los mismos para los familiares de las víctimas, en especial las que dependen o dependían económicamente del desaparecido, entre otros:

- I.- La privación del acceso a servicios médicos (acceso a la salud);
- II.- La imposibilidad de acceder o continuar con los estudios que cursaban los hijos o dependientes de la víctima (derecho a la educación); y
- III.- La afectación del derecho a una vivienda digna.

Pero además, los parientes de la víctima no solo necesitan de la continuidad de las prerrogativas antes señaladas, sino que necesitan apoyos en dinero y en especie para mejorar su calidad de vida; a saber:

- I.- Apoyos alimentarios, cuando el ingreso propio no es suficiente para cubrir esta necesidad;
- II.- Apoyos educativos, en especial, becas para sortear las necesidades financieras inherentes al costo de los estudios de los hijos o dependientes del desaparecido;
- III.- Apoyos para las personas de capacidades diferentes y adultos mayores que dependían de la víctima para cubrir sus necesidades más apremiantes; y
- IV.- El acceso a sistemas de micro finanzas o de financiamiento para iniciar micros o pequeñas empresas con el objeto de hacerse de un medio de subsistencia.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



El 18 de diciembre de 1992 la Asamblea General, en su resolución 47/133, proclamó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, como conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados.

En este instrumento se establece que las víctimas tienen derecho a percibir una reparación y una indemnización adecuadas. Sin embargo, estamos hablando de prerrogativas que deben establecerse en la legislación penal y civil principalmente, y además, deben crearse los mecanismos para el acceso a este tipo de beneficios; enfrentando desde luego los aspectos relacionados con los problemas técnicos y humanos cuando se trata de este tipo de medidas.

Creemos que el Desarrollo Social, como sus propias leyes lo establecen, debe ser sensible a este tipo de problemas **y considerar que las víctimas de desaparición forzada, y en especial sus familias, son grupos o individuos en situación de vulnerabilidad, personas que requieren de un apoyo integral de parte de las autoridades, y que tienen necesidades de tipo económico muy apremiantes que no admiten espera ni largos trámites legales para poder acceder a las reparaciones o indemnizaciones que en su momento sean establecidas en las leyes.**

En nuestro Estado, diversos ordenamientos tutelan los derechos básicos de los grupos vulnerables, en especial, y por que cubren los aspectos más generales e importantes de la asistencia social y el desarrollo social, nos referimos a la Ley de Asistencia Social de la entidad, y a la Ley de Desarrollo Social.

La Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila, dispone que:

ARTICULO 2°.- *Para los efectos de esta ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a la mujer y al hombre su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva, todo ello, en lo posible, dentro de un marco de corresponsabilidad, temporalidad y selectividad.*

ARTICULO 3°.- *El Gobierno del Estado, en forma prioritaria, proporcionará servicios de asistencia social encaminados al desarrollo integral de la familia, a fin de promover la atención y protección de menores, el bienestar de la familia y el desarrollo de la comunidad, así como apoyar, en su formación y subsistencia, a quienes tengan carencias familiares esenciales, no superables en forma autónoma por ellos.*

ARTICULO 6°.- *Son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social, entre otros.*



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



VII.- Víctimas de la comisión de delitos, que se encuentren en estado de abandono;

No menos importante resulta mencionar el artículo 6-A de este ordenamiento, que fue reformado en 2008, derivado de una propuesta del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la LVII Legislatura, y, donde se establece la posibilidad de que las familias de los periodistas caídos en el cumplimiento de su deber, reciban de parte del Estado de Coahuila una pensión económica.

Por su parte, la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Coahuila, dispone que:

Artículo 8. *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá lo siguiente:*

Grupos Sociales Vulnerables: *Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar...*

Artículo 11. Serán sujetos de Desarrollo Social toda persona, familias, y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, residentes en el Estado de Coahuila en los términos de la presente Ley, los planes municipales de desarrollo y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza....

De acuerdo a lo antes expuesto de ambos ordenamientos, consideramos que las familias de las víctimas del delito de desaparición forzada deben ser incorporadas a los regímenes de asistencia social y de desarrollo social del Estado. Por ende, proponemos que las familias en cita sean incorporadas a la Ley de Asistencia Social del Estado, y a la vez, por y para efectos de concordancia, que se considere a estas como parte de las personas que deben ser beneficiarias del Desarrollo Social local; estableciendo para ello la correlación debida entre un ordenamiento y otro.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: SE AGREGA UN NUEVO TEXTO A LA FRACCIÓN XIII Y SE RECORRE EL CONTENIDO ACTUAL A LA XIV DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; PARA QUEDAR COMO SIGUE:



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



ARTICULO 6°.-.....

I a la XII.

XIII.- Familiares que dependen económicamente de las personas que han sido víctimas del delito de desaparición forzada.

XIV.- Las demás personas consideradas en otras disposiciones jurídicas aplicables.....

ARTÍCULO SEGUNDO: SE MODIFICA EL CONTENIDO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA; PARA QUEDAR COMO SIGUE

Artículo 11. Serán sujetos de Desarrollo Social toda persona, familias, y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, residentes en el Estado de Coahuila en los términos de la presente Ley, **La Ley de Asistencia Social de la entidad**, los planes municipales de desarrollo y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila a 28 de febrero de 2012

ATENTAMENTE

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS
DIGNA PARA TODOS”**

**GRUPO PARLAMENTARIO “Licenciada Margarita Zavala Esther Gómez del
Campo”**

DIP. EDMUNDO GÓMEZ GARZA



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



DIP. FERNANDO SIMON GUTIERREZ PEREZ